

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1871-1PO2-16

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
2. Tema de la Iniciativa.	Derechos Humanos y Garantías Individuales.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Waldo Fernández González.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	18 de octubre de 2016.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	04 de octubre de 2016.
7. Turno a Comisión.	Derechos Humanos.

II.- SINOPSIS

Crear un Órgano Interno de Control Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Ampliar diversos plazos considerados en los procedimientos ante la Comisión.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con el artículo 102 apartado B, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS</p> <p>Artículo 3o.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 7o. La Comisión Nacional no podrá conocer de los asuntos relativos a:</p> <p>I y II....</p>	<p>Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de la Comisión Nacional de los derechos humanos</p> <p>Único. Se modifican los artículos 3o., Primer Párrafo; 33; 34; 36, Segundo Párrafo; 44, Segundo Párrafo; 45; 46, Segundo Párrafo y Párrafo Tercero, Inciso c); 47; 58; 59; 63; 66; y 104; y se adicionan los artículos 7o., fracción III; 24 Bis; 26 Bis; 39, Segundo Párrafo; 39 Bis; 49 Bis; 72 Bis; 72 Tris; 72 Quáter, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 3o. La Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos en los procedimientos penales cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Artículo 7o. ...</p> <p>I y II....</p>



III.- *Se deroga.*

IV. ...

No tiene correlativo

III. Actos y resoluciones en materia Agraria, del Consumidor, de Protección al Ambiente, de la Defensa del Trabajo, de Arbitraje Médico, Bancarios y de Valores, de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, Discriminación, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Fiscal y atención a víctimas; , y

IV.. .

Artículo 24 Bis. La Comisión Nacional contará con un Órgano Interno de Control que estará a cargo de un titular en términos de lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 74 y ejercerá las facultades y atribuciones a que hacen referencia los artículos 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y demás disposiciones legales aplicables.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Órgano Interno de Control contará con las áreas que determine el Reglamento Interno de la Comisión Nacional.

Además, contará con el personal profesional, técnico y administrativo autorizado en el presupuesto de la Comisión Nacional.

Artículo 26 Bis. Presentada la queja en los términos requeridos por esta Ley y el Reglamento Interno, se deberá proceder a su calificación y, en su caso, será admitida, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a su recepción, abriéndose el expediente correspondiente.



Artículo 33.- *Cuando la instancia sea inadmisibles por ser manifiestamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato.* Cuando no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Comisión Nacional, se deberá proporcionar orientación al reclamante, a fin de que acuda a la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver el asunto.

Artículo 34.- Una vez admitida la instancia, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de *quince* días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Comisión Nacional se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

Artículo 36.- ...

De lograrse una solución satisfactoria o el allanamiento del o de los responsables, la Comisión Nacional lo hará constatar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando los quejosos o denunciantes expresen a la Comisión Nacional que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de *90* días. Para estos efectos, la Comisión Nacional en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente, y en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

Artículo 39...

Artículo 33. Cuando la queja sea notoriamente improcedente, será desechada mediante acuerdo fundado y motivado, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a su recepción, cuando no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Comisión Nacional, se deberá proporcionar orientación al reclamante, a fin de que acuda a la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver el asunto.

Artículo 34. Una vez admitida la instancia, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de **diez** días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Comisión Nacional se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

Artículo 36...

De lograrse una solución satisfactoria o el allanamiento del o de los responsables, la Comisión Nacional lo hará constatar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando los quejosos o denunciantes expresen a la Comisión Nacional que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de **sesenta** días naturales. Para estos efectos, la Comisión Nacional en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente, y en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

Artículo 39...

I. a V. ...

No tiene correlativo

I y V....

Los informes a que se refieren las fracciones anteriores se solicitarán por los medios que sean convenientes, y deberán ser presentados dentro del plazo que fije la Comisión, el cual no excederá de diez días naturales.

La Comisión Nacional deberá establecer protocolos de actuación para solicitar informes o documentación a las autoridades y, en su caso, a los particulares, para practicar visitas e inspecciones, desahogo de peritajes y pruebas testimoniales, y todas las demás acciones que juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto, los cuales deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para todos los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 39 Bis. En todos los casos en que exista queja o denuncia de tortura, la Comisión Nacional deberá aplicar el Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes, conocido como Protocolo de Estambul.

Para tal efecto, la Comisión Nacional deberá aplicar el Protocolo dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación de la queja o denuncia.

Las conclusiones derivadas de la aplicación del Protocolo de Estambul tendrán efectos vinculatorios para efectos de los procedimientos penales seguidos ante el Poder Judicial de la Federación y de las Entidades Federativas.

La CNDH Comisión Nacional deberá contar con un área

Artículo 44.- ...

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

...

Artículo 45.- En *caso de* que no se comprueben las violaciones de derechos humanos imputadas, la Comisión Nacional dictará acuerdo de no responsabilidad.

No tiene correlativo

Artículo 46. ...

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los quince días *hábiles* siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la Recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la

especializada para aplicar el Protocolo, dedicada exclusivamente a dicha tarea.

Artículo 44....

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado. **Para tal efecto, la Comisión Nacional deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación las reglas aplicables indicando en qué consistirán éstas y sus montos.**

...

Artículo 45. En todos los casos en que no se comprueben las violaciones de derechos humanos imputadas **a las autoridades responsables**, la Comisión Nacional deberá dictar acuerdo de no responsabilidad.

Los servidores públicos de la Comisión Nacional serán responsables administrativamente por la omisión en el dictado de acuerdo a que se refiere el presente artículo.

Artículo 46. ...

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los quince días **naturales** siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación. Entregará, en su caso, en otros **quince** días adicionales, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la Recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la



Recomendación así lo amerite.

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

a) ...

b) ...

c) Las autoridades o servidores públicos, a quienes se les hubiese notificado la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los quince días *hábiles* siguientes a la notificación del escrito referido en el inciso que antecede, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación.

d) ...

Artículo 47.- En contra de *las* Recomendaciones, acuerdos o resoluciones definitivas de la Comisión Nacional, no procederá ningún recurso.

No tiene correlativo

Artículo 58.- La tramitación será breve y sencilla. Una vez

Recomendación así lo amerite.

...

a) ...

b) ...

c) Las autoridades o servidores públicos, a quienes se les hubiese notificado la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los quince días **naturales** siguientes a la notificación del escrito referido en el inciso que antecede, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación.

d) ...

Artículo 47. En contra de **los actos** , recomendaciones, acuerdos o resoluciones definitivas de la Comisión Nacional, no procederá ningún recurso.

Artículo 49 Bis. En caso de que, una vez emitido el acuerdo de no responsabilidad, los órganos del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, determinen que no se acreditó la responsabilidad penal de los procesados por haber existido violaciones a sus derechos, la Comisión Nacional, de oficio, deberá reaperturar la investigación correspondiente para determinar si existieron violaciones a los derechos humanos de los procesados.

Artículo 58. La tramitación será breve y sencilla. Una vez



admitido el recurso, la Comisión Nacional correrá traslado del mismo, al organismo estatal contra el cual se presente, para que rinda un informe en un plazo no mayor de diez días *hábiles*, el cual deberá acompañar con las constancias y fundamentos que justifiquen su conducta. Si dicho informe no se presenta dentro de dicho plazo, se presumirán ciertos los hechos señalados, salvo prueba en contrario.

Artículo 59.- La Comisión Nacional deberá pronunciarse sobre la queja en un término que no exceda de sesenta días, a partir de la aceptación del recurso, formulando una Recomendación al organismo local, para que subsane, de acuerdo con su propia legislación, las omisiones o inactividad en las que hubiese incurrido; o bien declarará infundada la inconformidad cuando considere suficiente la justificación que presenta ese organismo estatal. Este deberá informar en su caso, en un plazo no mayor de *quince* días *hábiles*, sobre la aceptación y cumplimiento que hubiese dado a dicha Recomendación.

Artículo 63.- El recurso de impugnación interpuesto contra una Recomendación de carácter local, o contra la insuficiencia en el cumplimiento de la misma por la autoridad local, deberá presentarse por escrito ante el organismo estatal de protección de derechos humanos que la hubiere formulado, dentro de un plazo de treinta días naturales, contados a partir de que el recurrente tuvo conocimiento de la propia Recomendación. El citado organismo local deberá enviar el recurso ante la Comisión Nacional dentro de los *quince* días siguientes.

Artículo 66.- Un vez agotada la tramitación, la Comisión Nacional deberá resolver el recurso de impugnación en un plazo no mayor de sesenta días *hábiles*, en el cual deberá pronunciarse

admitido el recurso, la Comisión Nacional correrá traslado del mismo, al organismo estatal contra el cual se presente, para que rinda un informe en un plazo no mayor de diez días **naturales**, el cual deberá acompañar con las constancias y fundamentos que justifiquen su conducta. Si dicho informe no se presenta dentro de dicho plazo, se presumirán ciertos los hechos señalados, salvo prueba en contrario.

Artículo 59. La Comisión Nacional deberá pronunciarse sobre la queja en un término que no exceda de sesenta días, a partir de la aceptación del recurso, formulando una Recomendación al organismo local, para que subsane, de acuerdo con su propia legislación, las omisiones o inactividad en las que hubiese incurrido; o bien declarará infundada la inconformidad cuando considere suficiente la justificación que presenta ese organismo estatal. Este deberá informar en su caso, en un plazo no mayor de **diez** días **naturales**, sobre la aceptación y cumplimiento que hubiese dado a dicha Recomendación.

Artículo 63. El recurso de impugnación interpuesto contra una Recomendación de carácter local, o contra la insuficiencia en el cumplimiento de la misma por la autoridad local, deberá presentarse por escrito ante el organismo estatal de protección de derechos humanos que la hubiere formulado, dentro de un plazo de treinta días naturales, contados a partir de que el recurrente tuvo conocimiento de la propia Recomendación. El citado organismo local deberá enviar el recurso ante la Comisión Nacional dentro de los **diez** días **naturales** siguientes.

Artículo 66. Un vez agotada la tramitación, la Comisión Nacional deberá resolver el recurso de impugnación en un plazo no mayor de sesenta días **naturales**, en el cual deberá pronunciarse por:

por:

a) a d)

No tiene correlativo

a) a d)

Artículo 72 Bis. Los servidores públicos de las autoridades presuntamente responsables por la violación de los derechos humanos a que se refiere la presente ley, serán sancionados con multa de entre cinco y diez unidades de medida de pago, cuando:

1. No rindan los informes a que se refiere la presente Ley, en tiempo y forma, o no acompañen las pruebas o los documentos establecidos en los mismos, y.
2. No informen si aceptan o no la recomendación emitida por la Comisión Nacional dentro de los términos a que se refiere la presente Ley.

Artículo 72 Tris. La imposición de las multas estará a cargo del Presidente de la Comisión Nacional.

Para la imposición de las multas a que se refiere el presente ordenamiento deberá observarse, de manera supletoria, la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Artículo 72 Quáter. Será motivo de responsabilidad administrativa disciplinaria, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuando los servidores públicos se nieguen a aceptar una recomendación, siempre que por otra instancia se acredite la existencia de la violación de los derechos humanos.

Artículo 104. La Comisión, dentro del plazo de sesenta días



<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>hábiles siguientes a la presentación de la queja , deberá resolver y notificar al quejoso y al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos, relacionados con las violaciones a derechos humanos, las resoluciones que deriven de los procedimientos a que se refiere el presente Título, de conformidad con el Reglamento Interno.</p> <p>Las Recomendaciones, en su caso, serán turnadas al Órgano de Control correspondiente, dentro del plazo de cinco días hábiles siguiente a su emisión , para que sea iniciado o continuado el procedimiento administrativo que contempla la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.</p> <p>Tercero. La Comisión Nacional deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación las reglas aplicables la reparación de daños y perjuicios en sus recomendaciones y arbitrajes, dentro de los 90 días naturales siguientes a la publicación del presente decreto.</p> <p>Cuarto. La Comisión Nacional, dentro de los 90 días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto, deberá proceder a elaborar un Programa de Jubilaciones Anticipadas y</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

	<p>Retiro Voluntario y presentarlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La Secretaría deberá dotar a la Comisión Nacional de los recursos necesarios para operar el Programa referido.</p> <p>Quinto. La Comisión Nacional, dentro de los 120 días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto, deberá emitir un nuevo Estatuto del Servicio Civil de Carrera.</p>
--	--

JJRP